



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000605-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 06 DIC 2018

VISTO: El Expediente de Registro N° 360924, de fecha 05 de octubre del 2018 e Informes N° 00447-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 19 de octubre del 2018 y N° 736-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de noviembre del 2018, sobre recurso de apelación;

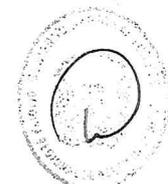
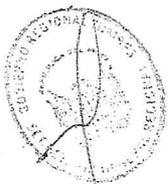
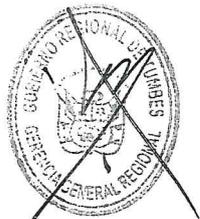
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000440-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de setiembre del 2018, se declara improcedente, lo solicitado por la administrada **KASANDRA BRIGITTE QUIROZ CHUYES**, sobre reconocimiento laboral bajo el régimen laboral N° 276

Que, mediante Expediente de Registro N° 360924, de fecha 05 de octubre del 2018, la administrada **KASANDRA BRIGITTE QUIROZ CHUYES**, interpone recuso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000440-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de setiembre del 2018, alegando que la resolución materia de apelación carece de los principios rectores que regula el procedimiento administrativo general, como es el caso de la debida motivación; que el fundamento del decimo séptimo considerando de la recurrida de que la recurrente solo ha laborado o está laborando, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, es totalmente inverosímil, toda vez que dicha aseveración queda debidamente desvirtuada con la documentación aportada en el presente procedimiento, y que no ha sido valorado al momento de emitir el pronunciamiento; así mismo refiere que como la señala la Ley N° 24041, solo necesita haber cumplido un año de servicios de manera ininterrumpida, habiendo a la fecha alcanzado el mecanismo y derecho de protección contra el despido arbitrario, por lo que se debe ordenarse fundado su recurso y revocar el acto administrativo recurrido y ordenar el reconocimiento de su vinculo laboral; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000605-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

06 DIC 2018

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del procedimiento administrativo iniciado por doña **KASANDRA BRIGITTE QUIROZ CHUYES,** se advierte en primer lugar, que la administrada en la actualidad presta servicios en este entidad Regional, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, ahora bien, respecto al reconocimiento laboral bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 solicitado por la administrada a través del Expediente de Registro de Doc. Nº 390240, se advierte que la recurrente sustenta su pretensión en el sentido de que se ha desnaturalizado su **Contrato CAS prestados** desde el 01 de mayo al 31 de diciembre del 2015, del 09 de mayo del 2016 al 30 de abril del 2017, del 18 de agosto del 2017 al 31 de diciembre del 2017, del 01 al 31 de enero del 2018, y del 01 de mayo del 2018 **a la fecha**; así como los **Servicios prestados por Terceros**, según Recibos por Honorarios – Electrónico de los meses de enero a abril del 2016, de mayo a agosto (primera quincena) del 2017, y de febrero a abril del 2018;

Que, en relación a ello, cabe mencionar que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Copia del Original

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000605-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 06 DIC 2018

Que, el Artículo 2° de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

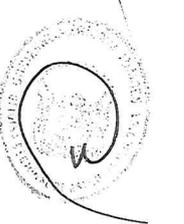
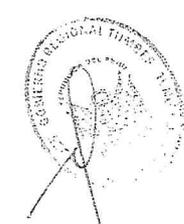
Que, por su parte el Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado Reglamento;

Que, con respecto a los servicios prestados por la administrada por la modalidad de **Contratado Administrativo de Servicios – CAS**, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, dicha norma en su Artículo establece que: “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, **no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, al régimen laboral de la actividad privada no otras normas que regulan carreras administrativas especiales”;

Que, en ese sentido, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: “**El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales**”;

Que, en lo que respeta a los servicios prestados por terceros, es de señalarse que estos son servicios de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000605-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 06 DIC 2018

Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada a través del Expediente de Registro de Doc. N° 390240, de fecha 15 de agosto del 2015, por no encontrarse dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KASANDRA BRIGITTE QUIROZ CHUYES**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000440-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de setiembre del 2018;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 736-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

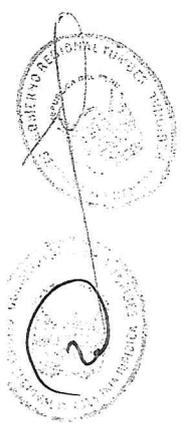
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KASANDRA BRIGITTE QUIROZ CHUYES**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000440-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de setiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
[Handwritten Signature]
Econ. Wilmer Benites Porras
GERENTE GENERAL